



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN Nº 63-2018
LAMBAYEQUE
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

En este caso de responsabilidad civil contractual derivado de la ejecución de un contrato de arrendamiento de un vehículo motor, para uso del arrendatario demandado *“en las diversas obras que tiene contratadas”*, es uno de los diversos supuestos de responsabilidad sujeto a disposiciones normativas especiales. De ahí que, correctamente el Colegiado Superior aplicó el artículo 1681° del Código Civil, sobre obligaciones del arrendatario; una de ellas, cuidar de manera diligente el bien que recibe y usarlo para el destino que se le concedió, uso que no debe ser imprudente.

Lima, dieciséis de mayo
de dos mil diecinueve.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número sesenta y tres del dos mil dieciocho, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia:

I. ASUNTO

Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación¹ interpuesto por la parte demandada **Cobra Perú S.A.** representada por su apoderada Clara Aurora Perla Montaña contra la sentencia de vista de fecha nueve de octubre de dos mil diecisiete², que revocó la sentencia de primera instancia de fecha cinco de enero de dos mil diecisiete³, que declaró infundada la demanda de indemnización por daños y perjuicios (daño emergente, lucro cesante y daño moral) y reformándola declaró fundada en parte la demanda, ordenando a la empresa el pago de ocho

¹ F. 340

² F. 316

³ F. 282.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN Nº 63-2018
LAMBAYEQUE
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

mil cuatrocientos dólares americanos, más intereses legales por daño emergente y siete mil soles por concepto de lucro cesante, con costas y costos.

II. ANTECEDENTES

1.- DEMANDA

Mediante escrito de fecha veintidós de mayo de dos mil trece⁴, Juan Orlando Chuquimango Mendoza interpone demanda de indemnización por daños y perjuicios, contra la empresa Cobra Perú SA; pretende que la empresa demandada cumpla con resarcirle por daño emergente (S/ 45,160.00), lucro cesante (S/ 70,800.00) y daño moral (S/ 35,000.00), causados al recurrente y a su familia, como consecuencia del siniestro producido el veintitrés de octubre del dos mil doce, respecto de su automóvil de marca Suzuki, año dos mil once, Placa Nº T1U-323, por despiste y destrucción total a causa de la irresponsabilidad de la demandada. Expone los siguientes argumentos:

- A inicios del dos mil doce, tomó conocimiento que la empresa demandada requería alquilar vehículos nuevos para su uso en la ejecución de las obras contratadas con la Empresa Telefónica. Así, le alquiló un vehículo nuevo de placa Nº T1T-101, firmó el formato de contrato de la empresa con fecha seis de febrero de dos mil doce, entregó la póliza y documentación respectiva.

- Celebrado el contrato satisfactoriamente y, ante la necesidad de la demandada de arrendar otro vehículo, realizó un nuevo financiamiento ante la empresa EDYFICAR S.A., así adquirió un segundo vehículo de marca Suzuki, año de fabricación dos mil once, placa Nº T1U-323. El

⁴ F. 49



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN Nº 63-2018
LAMBAYEQUE
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

veintiuno de marzo de dos mil doce, entregó el vehículo según el acta de entrega que firmó y, asimismo, suscribió en la oficina de la demandada en la ciudad de Chiclayo, el contrato de arrendamiento del vehículo de acuerdo al formato de la empresa signado como CAV-0235/12 PQ, de fecha veintiuno de marzo de dos mil doce, entregando el certificado SOAT y la póliza del seguro contratado, quedando la demandada en posesión del vehículo.

- El uno de julio de dos mil doce, se suscribió el primer addendum de arrendamiento del vehículo, prorrogándose el plazo del contrato hasta el mes de diciembre de dos mil doce.

- En octubre del dos mil doce, al acudir a la oficina de la demandada para presentar el recibo de alquiler y el cobro respectivo, se enteró que su vehículo de Placa T1U-323 sufrió un accidente cuando era conducido por una trocha carrozable en la carretera Chachapoyas a Rodríguez de Mendoza, lugar al que llegó informándose en la dependencia policial (Comisaría Sectorial de san Nicolás) que el vehículo lo despistaron y precipitaron a un profundo abismo de trescientos cincuenta metros, quedando completamente destruido y falleciendo un trabajador de la emplazada.

- La demandada es responsable como se tiene del Informe Policial N°020-2012-REGPOLNOR-CH/DIRTE-AMAZ/CSPNP-SN-SV, que forma parte de la Carpeta Fiscal N°168-2012, sobre la investigación realizada. El negligente proceder de la empresa se corrobora con la pericia técnica de parte; además, destinó un vehículo frágil, fabricado para circular en vías de ciudad, conducido por trabajadores o técnicos de la demandada que



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN Nº 63-2018
LAMBAYEQUE
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

no son choferes profesionales, sin la debida experiencia para conducir trochas carrozables de montaña que son peligrosas y difíciles.

- El vehículo era el sustento del recurrente y de su familia, se frustró las expectativas de trabajo y patrimonio para su subsistencia, así como el proyecto de vida del recurrente y de sus hermanos quienes por falta de dinero no han podido continuar sus estudios, de manera que toda su familia ha quedado frustrada y con una deuda para cumplir con el pago del dinero logrado para invertir en el vehículo siniestrado.

2.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR COBRA PERÚ S.A.

La demandada mediante escrito de fecha tres de diciembre de dos mil trece⁵, contestó la demanda interpuesta, bajo los siguientes argumentos:

-El veinticuatro de octubre del dos mil doce, por causas no imputables a la empresa recurrente se produjo el accidente de tránsito. En la cláusula ocho del contrato de arrendamiento, el actor declaró expresamente haber contratado una póliza SOAT para garantizar o cubrir el daño propio y la responsabilidad civil; y en la cláusula nueve se precisa que de producirse un accidente por la imprudencia o temeridad del conductor del vehículo se libera de responsabilidad al arrendatario siendo responsables solamente el arrendador y el conductor.

-El actor tenía pleno conocimiento que, el uso del vehículo era para asistir a las diversas obras que tiene la empresa en el ámbito rural y urbano; la empresa recurrente solicitó al demandante comprar una póliza de seguro, por lo que la responsabilidad de lo que pasó en el accidente no es solo

⁵ F. 104



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN Nº 63-2018
LAMBAYEQUE
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

por causas imputables a la empresa, sino también a causas imputables al demandante.

3.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante resolución número veintiséis⁶, de fecha cinco de enero de dos mil diecisiete, se declaró infundada la demanda de indemnización por daños y perjuicios (daño emergente, lucro cesante y daño moral) interpuesta por Juan Orlando Chuquimango Mendoza contra la empresa Cobra Perú S.A, bajo los siguientes fundamentos:

-No existe controversia en cuanto a la celebración del contrato de arrendamiento del vehículo marca Suzuki de placa N°T1U-323 y de su vigencia, la renta mensual era de S/1,000.00 soles mensuales, más impuesto general a las ventas.

-Tampoco existe controversia en cuanto al accidente de tránsito y su resultado. En el Informe Policial N°020-2012-REGPOL NOR-CH/DIRTE-AMAZ/CSPNP-SN-SV, consta que el accidente se produjo el veintitrés de octubre de dos mil doce, por despiste y volcadura en el kilómetro 73.200 del trayecto de la trocha carrozable Rodríguez de Mendoza Chachapoyas, a la altura del sector Hualamita, distrito de Mariscal Benavides- provincia de Rodríguez de Mendoza; como consecuencia del accidente falleció una persona y, con heridas de gravedad Anderson Reynaldo reyes Chero; el vehículo sufrió daños materiales en toda su estructura, con abolladura completa y carrocería totalmente destrozada, como se aprecia de las tomas fotografías en autos.

⁶ F. 282



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN Nº 63-2018
LAMBAYEQUE
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

-El vehículo estaba en posesión y uso de la demandada, quien dispuso que dos de sus trabajadores visiten las obras que tenía contratadas en la ciudad de Chachapoyas y Rodríguez de Mendoza, departamento de Amazonas.

-No consta haberse dado al vehículo un uso distinto al que fue objeto de contrato; no se aprecia del contrato que las partes hayan convenido límites geográficos dentro de los cuales debía transitar el vehículo; las partes no establecieron que el vehículo solo transite en la ciudad, por lo que no se puede imponer a la arrendataria obligaciones que no asumió.

-Invoca la demandada exoneración de responsabilidad por lo pactado en la cláusula novena del contrato de arrendamiento; la que no resulta aplicable, pues el demandante no era empleador del conductor del vehículo arrendado.

-En relación a los supuestos en que no corresponde ordenar el pago de indemnización, no obstante estar acreditado el daño producido, se debe considerar el artículo 1972° del Código Civil sobre fractura causal. De los actuados no se verifica hecho fortuito, fuera mayor o hecho determinante de tercero; en cuanto a la imprudencia, la demandada lo sustenta en el hecho de no haberse contratado por el arrendador una póliza de seguro que cubra los daños que pudiera sufrir el vehículo.

-En la cláusula octava del contrato, las partes establecieron que el arrendador asume la obligación de contratar una póliza de seguro de vehículos por daño propio. Consta que el vehículo de placa T1U-323 estaba asegurado en la Compañía de Seguros La Positiva, con un seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT), que no constituye una póliza



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN Nº 63-2018
LAMBAYEQUE
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

que cubra daño propio del vehículo, *“por lo que es el propietario del vehículo que no cumplió con la obligación asumida el que debe soportar el costo de los daños, por ser un riesgo que no cumplió con asegurar”*. Entonces, se configura una de las fracturas causales que da lugar a que la misma parte que sufrió el daño cargue con el costo del daño: la imprudencia de quien padece el daño. *“No puede reclamar la reparación de un daño quien con su actuar negligente, incumpliendo obligaciones asumidas, ha dado lugar a que el vehículo siniestrado no tenga la cobertura que pudo haber impuesto a la empresa aseguradora la obligación de pagar los daños del vehículo”*.

4.- SENTENCIA DE VISTA

Mediante resolución número treinta y dos⁷, de fecha nueve de octubre de dos mil diecisiete, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, revocó la sentencia de primera instancia de fecha cinco de enero de dos mil diecisiete, en el extremo que declaró infundada la demanda de indemnización por daños y perjuicios (daño emergente, lucro cesante y daño moral) y, reformándola la declaró fundada en parte y, ordenó a la demandada pagar ocho mil cuatrocientos dólares americanos, más intereses legales, por daño emergente y siete mil nuevos soles por concepto de lucro cesante, con costas y costos, bajo los siguientes fundamentos:

-Teniendo en cuenta la celebración del contrato de arrendamiento del vehículo de placa N^oT1U323, de fecha veintiuno de marzo de dos mil uno, con un primer addendum de fecha treinta de junio de dos mil doce y, en ejecución del contrato, el día veintitrés de octubre de dos mil doce se

⁷ F. 316



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN Nº 63-2018
LAMBAYEQUE
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

produjo un accidente de tránsito con despiste y volcadura, con consecuencias fatales y daños materiales; se debe considerar que este caso es de responsabilidad contractual.

- La conducta de la demandada es antijurídica, porque firmó un contrato de arrendamiento de vehículo, el que le obligaba a cumplirlo de manera diligente; sin embargo, sus trabajadores en cumplimiento de sus funciones, llegaron al lugar de los hechos y cayó a trescientos metros de profundidad, perdiendo la vida uno de sus ocupantes. De acuerdo con el artículo 1681° incisos 7 y 10 del Código Civil, la demandada tenía que hacer uso diligente del bien arrendado y, obviamente, devolverlo en las condiciones que lo recibió, sin más deterioro que el de su uso ordinario.

- En cuanto a los daños; se verifica daño emergente, pérdida patrimonial efectivamente sufrida, la destrucción del vehículo alquilado importa su restitución de acuerdo al valor de mercado y, el demandante presentó una cotización de vehículo similar con un valor de \$ 8,400.00 (ocho mil cuatrocientos dólares americanos), documento no cuestionado por la demandada, valor por el que debe responder. Asimismo, se ocasionó lucro cesante; en términos de lo pactado en el contrato, el demandante debió ganar S/ 1,000.00 soles mensuales y, ocurrido el hecho el veintitrés de octubre de dos mil doce hasta la presentación de la demanda el veintidós de mayo de dos mil trece, transcurrieron siete meses que suman S/ 7,000.00 (siete mil soles). No se estima daño moral.

- Al ser un caso de responsabilidad contractual, queda graficada claramente la antijuricidad en el artículo 1683° del Código Civil: *“El arrendatario es responsable por la pérdida y el deterioro del bien que ocurran en el curso del arrendamiento”*, e incluso indica *“Es también*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN Nº 63-2018
LAMBAYEQUE
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

responsable por la pérdida y el deterioro ocasionados por causas imputables a las personas que ha admitido, aunque sea temporalmente al uso del bien". La demandada no cuestionó el hecho que sus trabajadores usaron el vehículo para realizar sus funciones y, ellos fueron los que ocasionaron el accidente. Entonces, si la antijuricidad nace del incumplimiento del contrato, la demandada debe responder por los daños.

- El juzgado considera que existe fractura causal por la imprudencia del demandante, al no contratar una póliza de seguro contra daño propio; por ello, el demandado no debe indemnizar, por la negligencia del demandante de no asegurar el vehículo. El Colegiado Superior no admite este argumento, pues no se presenta un caso de fractura causal. Es irrelevante, en este caso, que el demandante no haya contratado póliza de seguro contra propio riesgo, ello a tenor del contrato que también facultaba al propio arrendador (debe decir arrendatario) a asumir la obligación de contratar directamente la póliza de seguro y descontarla de las prestaciones que tenía que hacer al demandante según el contrato, ello se explica en el segundo párrafo de la cláusula octava del contrato. La existencia o no de la póliza de seguro contra propio riesgo no libera de responsabilidad alguna a la demandada. Tampoco se puede admitir la cláusula novena del contrato, que libera al arrendatario de toda responsabilidad por cualquier daño y perjuicio, conforme al artículo 1328° del Código Civil. En consecuencia, sí existe relación de causalidad.

- De acuerdo a lo afirmado en el artículo 1319° del Código Civil, ante la falta de diligencia en el cumplimiento de sus obligaciones, incurre en culpa inexcusable.

5.- RECURSO DE CASACIÓN:



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN Nº 63-2018
LAMBAYEQUE
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

Esta Suprema Sala, mediante resolución de fecha trece de agosto del dos mil dieciocho⁸, declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Cobra Perú S.A.**, por las causales: **Infracción normativa del artículo 122° inciso 3) del Código Procesal Civil y artículos 1327° y 1972° del Código Civil**, al haber sido expuestas las referidas infracciones con claridad y precisión, señalándose además la incidencia de ellas en la decisión impugnada.

El recurrente expresa haberse vulnerado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, pues el *ad quem* se centra en determinar el evento dañoso y la supuesta responsabilidad atribuida a la recurrente, sin tomar en consideración el actuar negligente e imprudente del demandante, toda vez que el actor es quien se encontraba en la obligación de contratar una póliza de seguro que asuma los posibles daños que se produjera con el vehículo. Asimismo, alega que no obstante que existe una fractura causal en los casos que existe imprudencia de quien padece el daño, como se da en el caso de autos, la Sala de mérito omitió amparar su derecho.

III. MATERIA JURÍDICA EN DEBATE

La controversia se centra en determinar si la parte demandada debe o no indemnizar al demandante por inejecución de sus obligaciones, a propósito de la celebración del contrato de arrendamiento del vehículo motor de este último.

IV. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA:

⁸ F. 80 del cuaderno de casación.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN Nº 63-2018
LAMBAYEQUE
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

PRIMERO.- El recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario, tiene como fines la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia nacional, como se advierte del artículo 384° del Código Procesal Civil; pero además, tiene un fin dialéctico, vinculado al valor justicia y, uno pedagógico.

SEGUNDO.- Corresponde precisar que, este Supremo Tribunal declaró procedente el recurso de casación propuesto por infracciones normativas de orden procesal y sustantivo; correspondiendo pronunciarse en primer lugar por las primeras, dado su efecto nulificante y de reenvío; de no verificarse vicio procesal alguno, procederá pronunciamiento respecto de las causales sustantivas.

TERCERO.- La demandada denuncia infracción al artículo 122° inciso 3 del Código Procesal Civil, referido a la motivación de la resolución judicial; el que en definitiva tiene su base en el artículo 139° incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado. En efecto, el artículo 139° de la Carta Magna comprende una serie de garantías de la administración de justicia como lo es el debido proceso y la motivación debida de las resoluciones, las que además son derechos fundamentales que se deben respetar. El debido proceso como derecho continente, en su faz adjetiva comprende diversos derechos de este orden que se deben observar durante todo el proceso, como el derecho al juez natural, a la doble instancia, a la prueba, a un plazo razonable, a una resolución motivada, entre otros; pero además, tiene una faz sustantiva que implica el respeto a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, a fin de decidir con justicia.

CUARTO.- El derecho a la motivación, consagrado expresamente en el inciso 5 del artículo 139° de la Constitución, además de obligación para el



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN Nº 63-2018
LAMBAYEQUE
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

juez al emitir autos y sentencias, implica otorgar al justiciable una respuesta lógica-jurídica acorde a la controversia, luego de haberse valorado de manera conjunta y razonada el caudal probatorio, como lo dispone el artículo 197° del Código Procesal Civil. Esto es, el justiciable y la sociedad en general merece una respuesta clara, objetiva y coherente, con fundamentos de hecho como de derecho, que justifique la decisión adoptada por el juzgador. *“El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa pues que los órganos judiciales expresen las razones o justificaciones objetivas que la llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso”*⁹.

QUINTO.- Este es un proceso de responsabilidad civil contractual, a propósito de un contrato de arrendamiento de un vehículo motor, celebrado el veintiuno de marzo de dos mil doce, por el demandante como arrendador y la demandada como arrendataria, con un addendum sobre prórroga del plazo del contrato; en ejecución de este contrato, el vehículo conducido por uno de los trabajadores de la demandada, acompañado de otro trabajador, sufrió el veintitrés de octubre del dos mil doce un accidente por despiste y volcadura, en el kilómetro setenta y tres punto doscientos de la trocha carrozable Rodríguez de Mendoza-Chachapoyas-Amazonas, con consecuencias fatales (muerte del conductor y lesiones graves del acompañante) así como daños materiales al vehículo.

⁹ Sentencia emitida en el expediente N°03433-2013-PA/TC, de fecha dieciocho de marzo de dos mil catorce, f.j.4.4.3).



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 63-2018
LAMBAYEQUE
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

SEXTO.- Del texto de la sentencia impugnada se advierte que el Colegiado Superior analizó y valoró diversas pruebas aportadas al proceso, como el Informe Policial N° 20-2012-REGPOL NOR-CH/DIRTE-AMAZ/CSPNP-SN-SV¹⁰, el acta de recojo de evidencia¹¹, el acta de inspección técnica¹², el peritaje técnico vehicular¹³, croquis sobre el lugar de accidente ocurrido el veintitrés de octubre del dos mil doce¹⁴, fotografías¹⁵, así como el contrato de arrendamiento¹⁶ celebrado por las partes y, su addendum¹⁷ sobre prórroga de la vigencia del contrato hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil doce.

SÉTIMO.- Es de anotar haberse realizado una lectura e interpretación sistemática de las cláusulas del contrato celebrado, de acuerdo al análisis y valoración conjunta del caudal probatorio, el Colegiado Superior decidió de manera clara y coherente que entre el acto antijurídico incurrido por la demandada y el daño patrimonial causado (daño emergente y lucro cesante) existe relación de causalidad, al no haberse configurado la alegada fractura causal (por imprudencia del actor por no haber contratado póliza de seguro del vehículo por daños propios) y como así lo consideró el juez de primera instancia. Sostiene la instancia de mérito que si bien el actor no contrató un seguro vehicular por daño propio, de acuerdo al segundo párrafo de la cláusula octava del contrato, éste establecía que la demandada *“asuma [asumir] la obligación de contratar directamente la póliza de seguro y descontarla de sus propias*

¹⁰ F.15

¹¹ F.22

¹² F.23

¹³ F.25

¹⁴ F.27

¹⁵ F.28

¹⁶ F.7

¹⁷ F. 11



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN Nº 63-2018
LAMBAYEQUE
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

prestaciones que tenía que hacer al demandante según el contrato”, lo que no hizo y no le releva de la responsabilidad. Ante ello, estableció haberse configurado daño emergente y lucro cesante, fijó el quantum indemnizatorio ante lo probado por el actor y de acuerdo a su criterio jurisdiccional.

OCTAVO.- Como señala el Tribunal Constitucional, “Una motivación dará debido cumplimiento al derecho a la motivación, si y solo si, los argumentos que la conforman son suficientes, coherentes y congruentes”¹⁸; como se verifica de la resolución impugnada. En consecuencia, carece de sustento la infracción normativa de carácter procesal denunciada.

NOVENO.- En cuanto a las infracciones sustantivas, relativas a no haberse considerado por el Colegiado Superior la existencia de fractura causal por imprudencia de quien padece, con lo cual se violentan los artículos 1327° y 1972° del Código Civil; cabe señalar en principio que, no es materia de controversia la celebración del contrato de arrendamiento del vehículo de placa N°T1U-323, mucho menos el hecho del accidente, ni que el día del suceso era conducido por uno de los trabajadores de la arrendataria; sí lo es en quien recae la responsabilidad de los daños materiales al vehículo.

DÉCIMO.-Liminarmente, debemos considerar que este caso de responsabilidad civil contractual derivado de la ejecución de un contrato de arrendamiento de un vehículo motor, para uso del arrendatario

¹⁸ Expediente N° 00191 2013-PA/TC, de fecha diecinueve de enero de dos mil diecisiete, f. 2



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN Nº 63-2018
LAMBAYEQUE
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

demandado *“en las diversas obras que tiene contratadas”*¹⁹, es uno de los diversos supuestos de responsabilidad sujeto a disposiciones normativas especiales. De ahí que, correctamente el ad quem aplicó el artículo 1681° del Código Civil, sobre obligaciones del arrendatario; una de ellas, cuidar de manera diligente el bien que recibe y usarlo para el destino que se le concedió, uso que no debe ser imprudente (incisos 1 y 7).

DÉCIMO PRIMERO.- El uso diligente significa que, el empleo del bien arrendado debe ser con cuidado o esmero; en este caso, es importante considerar las características técnicas del vehículo al destino que se le da, para que sea razonable, idóneo y no imprudente. Lo que es concordante con otro de los deberes del arrendatario de una cosa, *“el de conservarla de tal modo que, llegado el momento de la restitución, la cosa se conserve íntegra, con las cualidades y en el estado que tenía al ser entregada salvo el desmerecimiento debido a la acción del tiempo”*²⁰.

DÉCIMO SEGUNDO.- Como se advierte de la sentencia de vista, evidentemente la empresa demandada no cuidó el vehículo de placa N° T1U-323 que arrendó; el día veinticuatro de octubre del dos mil doce, cuando era conducido por uno de sus trabajadores acompañado de otro, se produjo un serio accidente de tránsito por despiste y volcadura, con lamentables consecuencias de fallecimiento y lesiones graves respectivamente, como de serios daños al vehículo, quedando a una

¹⁹ Contrato de arrendamiento de vehículo, de fecha veintiuno de marzo de dos mil doce, celebrado por Juan Orlando Chuquimango Mendoza (arrendador) y Cobra Perú S.A. (arrendataria): *“Primera.- El ARRENDADOR es propietario de vehículo automotor usado, que se menciona en adelante, Mq1 AUTOMOVIL, marca SUZUKI, Modelo ALTO, año de fabricación 2011, de color BLANCO, Nro. de motor F(DN4717080, N° de serie MA3FB3188C0028087 con placa de rodaje N°T1U-323. El ARRENDATARIO requiere alquilar un vehículo para su uso en las diversas obras que tiene contratadas”*.

²⁰ La Cruz Berdejo, José Luis. Derecho de obligaciones. Vol.II: Contratos y Cuasicontratos. Delito y Cuasidelito. 3ª. ed., Ed. Bosch, Barcelona, 1995, p. 127.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN Nº 63-2018
LAMBAYEQUE
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

profundidad de trescientos metros del nivel inicial de la vía por donde se desplazaba (trocha carrozable Rodríguez de Mendoza-Chachapoyas, altura del sector Huamalita, distrito de Mariscal Benavides, con dirección a Rodríguez de Mendoza). El Colegiado Superior señaló *“La demandada no ha cuestionado el hecho de que sus trabajadores habían llevado el vehículo para realizar sus funciones y esos trabajadores fueron los que generaron el accidente; en consecuencia, la demandada debe responde..., estamos ante una responsabilidad civil cuya antijuridicidad nace del incumplimiento del propio contrato”*; de la lectura y aplicación sistemática de los artículos 1325° y 1683° del Código Civil, el arrendatario asume la responsabilidad de la pérdida del bien arrendado por causa de un tercero a quien confió el uso del bien. Esta es una responsabilidad objetiva, *“existe consenso entre los autores al calificar la responsabilidad del deudor, en casos de daños producidos por terceros que los auxilian, como uno de los supuestos de responsabilidad objetiva, ello por cuanto es la propia norma la que le imputa responsabilidad al deudor sin que sea necesaria una evaluación de su conducta: Se le carga de responsabilidad no por un hecho propio, sino por los actos y/o los riesgos que implican la participación del tercero que está bajo su dependencia”*²¹.

DÉCIMO TERCERO.- En este caso, entonces, no existe conflicto de comportamientos o causas sobre la realización del daño; el Colegiado Superior señaló: *“Aquí no se presenta un caso de fractura causal, la relación de causalidad debe responder a una pregunta bastante simple: si el evento dañoso se ha producido debido a la conducta del agresor o si existe alguna razón o algún evento para que dicha conducta no haya*

²¹ Mispireta Gálvez, Carlos. Código Civil Comentado. T.VI: Derecho de Obligaciones. Gaceta Jurídica, Lima, 2004, p.940.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN Nº 63-2018
LAMBAYEQUE
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

producido ese evento dañoso” y, asumió correctamente que la demandada tiene responsabilidad vicaria al haber producido el evento dañoso su conductor. Es claro que no existe la alegada fractura de la relación causal por hecho de la víctima o del acreedor, o imprudencia de quien padece el daño a que se refiere el artículo 1972° del Código Civil, como ya ha quedado establecido; la demandada asumió unas obligaciones que debió cumplir, las que son independientes de la cobertura de un seguro por daño propio que no adquirió.

DÉCIMO CUARTO.- Por ello también, no resulta aplicable el alegado artículo 1327° del Código Civil, sobre daños evitables por el acreedor; pues de acuerdo a los términos del contrato y, a su estado de ejecución, el vehículo de propiedad del demandante a la fecha del evento dañoso estaba en posesión de la demandada, quien debió actuar con diligencia. Es más, estando en el ámbito contractual y la responsabilidad que se debe asumir ante la inejecución de una obligación, debemos recordar que las partes celebraron un contrato de arrendamiento y, conforme al principio “pacta sunt servanda” contenido en artículo 1361° del Código Civil, estaban obligadas a ejecutarlo conforme a lo acordado, salvo modificación expresa o tácita; debiéndose tener en cuenta durante el iter contractual la buena fe de los intervinientes, como así se advierte del artículo 1362° del Código Civil.

DÉCIMO QUINTO.- Precisamente, la cláusula octava del contrato establece como obligación del arrendador el contratar una póliza de seguro para el vehículo por daños propios, es decir, que la póliza tenga una cobertura material; en el primer párrafo de esta cláusula se señala además que esta póliza “*deberá estar vigente al momento de suscribirse el presente contrato*”, sin embargo las partes lo suscribieron y corrieron un



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN Nº 63-2018
LAMBAYEQUE
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

riesgo que el arrendatario demandado pudo evitar, si es que hubiera cumplido con su obligación conforme al segundo párrafo de esta cláusula²², de contratar aquella cobertura específica para vehículos, a falta de no haberlo realizado el propietario del vehículo siniestrado. Riesgo referido no al evento dañoso, sino a circular con un vehículo motor sin seguro para daños propios y, coincidiendo con Yzquierdo Tolsada, *“en rigor, el responsable civilmente del daño no es otro que quien lo haya causado, y ello es así, exista o no seguro de responsabilidad civil. Otra cosa es que el responsable haya desplazado su riesgo patrimonial sobre una compañía aseguradora, que, si satisface la indemnización, será en cumplimiento de unas obligaciones derivadas de otra fuente diferente. Indudablemente la obligación del asegurador tiene como presupuesto el nacimiento de una deuda de responsabilidad civil a cargo del asegurado, pero ambas obligaciones son diversas: la primera surge del contrato de seguro, y la segunda del daño causado”*²³.

DÉCIMO SEXTO.- En consecuencia, por los fundamentos precedentemente expuestos, no se configura infracción normativa alguna; al contrario la resolución de vista se sujeta al mérito de lo actuado y a derecho, cumpliéndose con el fin del proceso, de resolver un conflicto de intereses conforme a lo previsto en el artículo III del Título Preliminar del

²² *“Ambas partes de mutuo acuerdo declaran que en caso de que el ARRENDADOR no contrate la póliza vehicular, el ARRENDATARIO asume los gastos que ocasione la contratación de este seguro vehicular y en vía de repetición queda autorizada a deducirlo íntegramente de la renta convenida, más un 50% por concepto de gastos a la gestión y obtención de la póliza, sin perjuicio de considerarlo como un incumplimiento de sus obligaciones y con la facultad de resolver automáticamente el contrato”.*

²³ Yzquierdo Tolsada, Mariano. Responsabilidad civil extracontractual. Parte General. Delimitación y especies. Elementos, efectos o consecuencias. Ed. Dykinson S.L., Madrid, 2015, p.267.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN Nº 63-2018
LAMBAYEQUE
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

Código Procesal Civil, deben ser declaradas infundadas las infracciones denunciadas.

V. DECISIÓN:

Por las consideraciones expuestas y en aplicación del artículo 397° del Código Procesal Civil: Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Cobra Perú S.A**, representada por su apoderada Clara Aurora Perla Montaña, en consecuencia **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha nueve de octubre de dos mil diecisiete, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Juan Orlando Chuquimango Mendoza contra Cobra Perú S.A, sobre indemnización por daños y perjuicios; y los devolvieron. Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema **Arriola Espino**.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

HURTADO REYES

SALAZAR LIZÁRRAGA

ORDÓNEZ ALCÁNTARA

ARRIOLA ESPINO